GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN REPRESENTACIÓN DEL CONSUMIDOR JUSTA RODRÍGUEZ PEÑA **QUERELLANTE** vs. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2023-0039 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de marzo de 2023, la parte Querellante, Justa Rodríguez Peña, representada por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo, LLC. (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.[1] La parte Querellante alegó que confrontaba problemas de alto voltaje (260-270) en su residencia.[2] Por consiguiente, solicitó a LUMA las mejoras necesarias a la infraestructura eléctrica que le suple el servicio.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de mayo de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que el 8 y 22 de mayo de 2023, LUMA acudió a la propiedad de la Querellante, verificó y corrigió la situación reportada. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querella*, pues los reclamos de la Querellante fueron atendidos.

El 30 de mayo de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación*. En la moción, expresó que en efecto la situación que dio lugar a la *Querella* de epígrafe fue corregida y, a esa fecha, la situación se encontraba estable. Por lo tanto, se allanó en la solicitud de desestimación de LUMA para el presente caso.

El 1 de junio de 2023, el Negociado de Energía emitió *Orden*, mediante la cual requirió a la parte Querellante presentar su posición mediante escrito en un término de diez (10) días referente a la Moción presentada por LUMA.

El 1 de junio de 2023, la parte Querellante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* y en esta expresó que en efecto la situación que dio lugar a la *Querella* de epígrafe fue corregida y la situación se encontraba estable. Por lo tanto, se allanó en la solicitud de desestimación de la parte *Querella*.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543[3] dispone que, en vez de, o además de presentar su

[1] *Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

[2] Querella, 28 de marzo de 2023.

[3] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

contestación a una querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que el recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.[4]

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella, recurso, reconvención, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte.[5]

En el presente caso, el 23 de mayo de 2023 LUMA expresó en la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* que la situación reportada en este caso fue corregida y el voltaje normalizado. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querella*, pues los reclamos de la Querellante fueron atendidos. La parte Querellante presentó una *Moción Notificando Corrección de Situación y Solicitud de Desestimación*, y en esta expresó que en efecto la situación que dio lugar a la *Querella* de epígrafe fue corregida y la situación se encontraba estable. Por lo tanto, se allanó en la solicitud de desestimación de la parte Querellada.

Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con la desestimación del caso de epígrafe. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal requerido en la Sección 6.01 del Reglamento 8543.[6]

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de **DESESTIMACIÓN** presentada en cuanto a la Querella de epígrafe, y **ORDENA** el cierre y archivo de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los

---

[4] *Id.*

[5] *Id.*

[6] *Id.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEPR

noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de septiembre de 2023. Certifico, además, que el 6 de Septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0039 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y torreslourde1967@gmail.com, yliceaga@jrsp.pr.gov, contratistas@jrsp.pr.gov.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de septiembre de 2023.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria